

CONVENIO DE UNIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE MÉXICO "UNIDAD Y PROGRESO, REPRESENTADO POR FRANCISCO ANAYA GAMEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y LOUIS VUITTON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., REPRESENTADO POR ALEJANDRO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, CONFORME A LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

PRIMERA. - Las partes se reconocen mutua y recíprocamente la personalidad con que se ostentan y la capacidad legal para obligarse en términos del instrumento notarial número 73,746 de fecha 27 de julio de 2016 pasada ante la fe del Lic. Erik Namur Campesino, Titular de la Notaría Pública número 94 de la Ciudad de México y de la toma de nota de fecha 11 de abril de 2017 bajo el número de resolución 211.2.2.-1600, respectivamente.

SEGUNDA. - Las partes tienen celebrados contratos colectivos de trabajo con los siguientes particulares:

1. Boulevard Kukulcán, K.M. 12.5, Zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77500, Centro Comercial La Isla Local 23, registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo con residencia en la Ciudad de Chetumal.
2. Número de registro 426 aplicable al domicilio ubicado en El Boulevard Del Niño Poblano 2510, Concepción De La Cruz, Concepción Guadalupe, C.P. 72450, Puebla, registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.
3. Número de registro 0134/14 aplicable al domicilio ubicado en Avenida Vasconcelos 402, Colonia Del Valle, C.P. 66259, San Pedro Garza Garcia, Nuevo León, registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.
4. Número de registro 3373_2017 aplicable al domicilio ubicado en Avenida Patria No. 2085, Colonia Puerta De Hierro, Código Postal 45116, Zapopan, Jalisco, , registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.
5. Número de registro JLCA/SACC/18494/2013/I con los domicilios ubicados en Avenida Vasco De Quiroga 3800, Paseo De Las Lomas, Cuajimalpa De Morelos, C.P. 01330, Ciudad De México; Avenida Presidente Masaryk 433, Colonia Polanco Chapultepec Sección II, Miguel Hidalgo, C.P. 11540, Ciudad De México; Moliere 222, Colonia Los Morales Sección Palmas, Miguel Hidalgo, C.P. 11550, Ciudad De México; Ferrocarril De Cuernavaca 416, Nivel 1, Colonia Polanco II, Miguel Hidalgo, C.P. 11530, Ciudad De México Y Centro Comercial Artz Pedregal.- Boulevard Adolfo Ruíz Cortines Número 3720, Local Número L-01, Planta Baja, Colonia Jardines Del Pedregal, Álvaro Obregón, C.P. 01900, Ciudad De México, registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
6. Palacio de Hierro Querétaro Carretera Querétaro – San Luis Potosí 12401, Colonia El Salitre, Santiago de Querétaro, Querétaro. CP 76127, registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Querétaro.

TERCERA. - Las partes están de acuerdo en unificar los contratos colectivos de trabajo descritos en la declaración que antecede, y que prevalezca el colectivo con antecedente de registro JLCA/SACC/18494/2013/I depositado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 1969 por ser el más antiguo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - Las partes comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan y la capacidad legal para obligarse en los términos de este convenio.

SEGUNDA. - Las partes están de acuerdo unificar los contratos colectivos señalados en la Primera Declaración en el contrato colectivo con número de registro JLCA/SACC/18494/2013/I depositado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 1969 por ser el más antiguo.

TERCERA. - En virtud de lo anterior, las partes están de acuerdo en dar por terminados los siguientes contratos colectivos de trabajo:

1. Número de registro CCT-9976 aplicable al domicilio ubicado en Boulevard Kukulkán, km 12.5, Centro Comercial La Isla Colonia Zona Hotelera, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo, registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo con residencia en la Ciudad de Chetumal.
2. Número de registro 426 aplicable al domicilio ubicado en el Palacio de Hierro Puebla: Plaza Angelópolis, Boulevard del Niño Poblano 2510, Concepción de la Cruz, Concepción Guadalupe, Código Postal 72450, Puebla, registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.
3. Número de registro 0134/14 aplicable al domicilio ubicado en PH Monterrey, Av. Vasconcelos No. 402, Colonia Del Valle, C.P. 66259, San Pedro Garza Garcia, Nuevo León.
4. *Número de registro 3373_2017* aplicable al domicilio ubicado en Avenida Patria No. 2085, Colonia Puerta De Hierro, Código Postal 45116, Zapopan, Jalisco.
5. *Palacio de Hierro Queretaro Carr. Qro – SLP 12401, Col. El Salitre, Querétaro Qro. CP 76127.*

CUARTA. - Las partes están de acuerdo que el domicilio ubicado en Ferrocarril De Cuernavaca 416, Nivel 1, Colonia Polanco II, Miguel Hidalgo, C.P. 11530, Ciudad De México contenido el contrato colectivo con número de registro JLCA/SACC/18494/2013/I depositado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México es incorrecto y se aclara que el domicilio correcto es el siguiente:

Avenida Emilio Castelar 75, Piso 3, Oficina 3A, Colonia Polanco, Miguel Hidalgo, Ciudad De México, C.P. 11550.

QUINTA. - Las partes acuerdan que la presente unificación de contratos colectivos de trabajo no implica afectación alguna en los términos y condiciones de los empleados en su detrimento.

SEXTA. - De igual forma, bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los contratos que se unificarán tienen las mismas condiciones y términos, y a continuación nos permitimos transcribir a la letra, las cláusulas adicionadas en virtud de esta unificación:

TRIGÉSIMA OCTAVA. Los trabajadores tendrán derecho a participar en el Fondo de Ahorro establecido por la Empresa, mediante el cual aportarán una cantidad equivalente al 13% de su salario mensual y la Empresa una cantidad igual en su favor, estando esta prestación topada a \$4,045.86 pesos mensuales, así como a los límites fiscales y legales.

TRIGÉSIMA NOVENA. Los trabajadores recibirán una ayuda de despensa equivalente al 10% de su salario base mensual, estando esta prestación topada a \$3,153.00 pesos mensuales, así como a los límites fiscales y legales.

Para disfrutar de esta prestación, se le entregará una tarjeta particular a cada trabajador.

CUATRAGÉSIMA PRIMERA. La EMPRESA otorgará a los trabajadores un reconocimiento anual equivalente a quince días de su salario base.

CUATRAGÉSIMA. La EMPRESA otorgará a los trabajadores de manera mensual, como prestación vales de restaurantes equivalentes a \$2,500 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por medio de una tarjeta particular para cada trabajador.

CUATRAGÉSIMA SEGUNDA. En caso en que la EMPRESA pacte con algún trabajador laborar en la modalidad de teletrabajo, la primera se obliga a entregar una copia de este Contrato, además de pactar las obligaciones inherentes a esta modalidad de trabajo, en el contrato individual correspondiente celebrado con el trabajador. Esta modalidad de trabajo solamente será pactada, para los puestos que efectivamente puedan realizarse de manera remota.

El SINDICATO acepta que la EMPRESA y los trabajadores tendrán derecho de reversibilidad a la modalidad presencial. Para este efecto, la parte solicitante, deberá de informar a la otra parte, para que, en un término de 10 días hábiles, ésta última pueda adecuarse para retomar a la modalidad presencial. Una vez regresando a la modalidad presencial, la EMPRESA no tendrá las obligaciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo, respecto a los teletrabajadores. El Sindicato no podrá interferir en la decisión de la Empresa de ejercer su derecho de reversibilidad.

Asimismo, las partes acuerdan que la EMPRESA deberá de realizar una notificación al trabajador, mediante los mecanismos de comunicación y difusión a distancia con los que cuente la EMPRESA, incluyendo el correo electrónico u otras formas de comunicación, con el fin de garantizar que a los trabajadores laborando bajo esta modalidad, les sean informados y tengan conocimiento de los procedimientos de libertad sindical y negociación colectiva.

De igual forma, transcribimos a continuación las cláusulas modificadas, en beneficio de los trabajadores:

Texto anterior	Texto modificado
DÉCIMA NOVENA. La "EMPRESA" se obliga a conceder a sus trabajadores	DÉCIMA NOVENA. La "EMPRESA" se obliga a conceder a los trabajadores de tiempo completo con un año de servicios

<p>vacaciones anuales con goce de salario integro en la forma siguiente:</p> <p>Un año de servicios cumplidos, seis días. Dos años de servicios cumplidos, ocho días. Tres años de servicios cumplidos, diez días. Cuatro años de servicios cumplidos, doce días.</p> <p><i>Después del cuarto año de servicios, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco años de servicios. Comprometiéndose la "EMPRESA" a pagar una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones. Los trabajadores recibirán el pago de vacaciones y la prima respectiva, un día antes de empezar a disfrutarlas. Para el pago de estas prestaciones, se tomará como base el salario diario tabulado, según su categoría y especialidad.</i></p>	<p>cumplido, un periodo vacacional anual de 15 días, manteniéndose de forma consecuente hasta correlacionarse con los incrementos establecidos en el Artículo 76 LEY, quedando a expresa facultad de LA EMPRESA en otorgar dicho periodo vacacional en los 6 meses subsecuentes en que los trabajadores cumplan su primer año de servicios individualmente, atendiendo a todos momento las necesidades de LA EMPRESA.</p> <p>En cuanto a los trabajadores de medio tiempo, estos disfrutarán de un periodo anual de vacaciones conforme al Artículo 76 de la "LEY".</p> <p>La "EMPRESA" se compromete a pagar una prima vacacional del cincuenta por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones. Los trabajadores recibirán el pago de vacaciones y la prima respectiva, un día antes de empezar a disfrutarlas. Para el pago de estas prestaciones, se tomará como base el salario diario tabulado, según su categoría y especialidad.</p>
---	--

J

Por último, se establece que el tabulador salarial el cual es parte integral de los contratos unificados, tendrá un incremento del 8%, quedando como se muestra a continuación:

CATEGORÍA	SALARIO MENSUAL
<i>Expert Client Advisor</i>	\$23,000.00- \$33,475.00
<i>Client Advisor A</i>	\$20,000.00- \$22,000.00
<i>Client Advisor B</i>	\$18,000.00-\$19,437.00
<i>Client Advisor C</i>	\$16,000.00-\$17,510.00
<i>Client Advisor Part Time</i>	\$7,500.00- \$7,612.00

SÉPTIMA. - Salvo lo dispuesto en este convenio, las partes convienen que se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, las partes convienen en someterse expresamente a la jurisdicción y competencia del Juzgado/Tribunal Laboral que corresponda, para resolver cualquier controversia con respecto a la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Para cualquier asunto que no esté regulado en Ley Federal del Trabajo y/o que no pueda ser resuelto por el Juzgado Laboral las partes se someten a la jurisdicción que corresponda.

OCTAVA. - Las partes ratifican y reproducen en todas y cada una de sus partes el contenido del presente convenio y se obligan a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de un laudo debidamente ejecutoriado, pasado ante autoridad de cosa juzgada.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

POR LA "EMPRESA"

POR EL "SINDICATO"

ALEJANDRO HERNÁNDEZ
FERNÁNDEZ

FRANCISCO ANAYA GAMEZ

HONORABLE CENTRO
FEDERAL DE CONCILIACIÓN
Y REGISTRO LABORAL CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD
DE MÉXICO.

PRESENTE.

FRANCISCO ANAYA GAMEZ, en su carácter de Secretario General del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE MÉXICO "UNIDAD Y PROGRESO"**, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 22, tercer piso, colonia Roma, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad De México; **ALEJANDRO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** en su carácter de representante legal de la empresa denominada **LOUIS VUITTON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Emilio Castelar 75, piso 3, oficina 3A, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo México, C.P. 11550, Ciudad de México, ante Ustedes con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que acompañamos al presente escrito, el original y las copias debidamente firmadas del **CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**, el cual será aplicable en la empresa denominada **LOUIS VUITTON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, misma que se dedica de manera principal a la importación, exportación, venta, distribución y comercialización en general de toda clase de productos de lujo, en lo particular de bolsas, maletas o velices y productos de viaje en general, y cuenta con 76 trabajadores a su servicio, con el objeto de efectuar su depósito ante ese Centro, a fin de que surta sus efectos legales, conforme a lo que establece el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo.

El **CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO** previamente señalado será aplicable únicamente a los establecimientos de **LOUIS VUITTON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicados en los siguientes domicilios:

CIUDAD DE MÉXICO:

- I. **AVENIDA VASCO DE QUIROGA 3800, PASEO DE LAS LOMAS, CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 01330, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON - PALACIO DE HIERRO SANTA FE)**
- II. **AVENIDA PRESIDENTE MASARYK 433, COLONIA POLANCO CHAPULTEPEC SECCION II, MIGUEL HIDALGO, C.P. 11540, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON - MASARYK)**
- III. **MOLIERE 222, COLONIA LOS MORALES SECCIÓN PALMAS, MIGUEL HIDALGO, C.P. 11550, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON - PALACIO DE HIERRO POLANCO).**
- IV. **BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES 3720, LOCAL L-01-PLANTA BAJA, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01900, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON - ARTZ PEDREGAL)**
- V. **AVENIDA EMILIO CASTELAR 75, PISO 3, OFICINA 3A, COLONIA POLANCO, MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 11550. (OFICINAS)**

QUINTANA ROO

- I. BOULEVARD KUKULCÁN, K.M. 12.5, ZONA HOTELERA, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P. 77500, CENTRO COMERCIAL LA ISLA LOCAL -23 (LOUIS VUITTON – CANCÚN)

JALISCO

- I. AVENIDA PATRIA 2085, COLONIA PUERTA DE HIERRO, ZAPOPAN, JALISCO, C.P. 45116. (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO GUADALAJARA)

PUEBLA

- I. BOULEVARD DEL NIÑO POBLANO 2510, CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, CONCEPCIÓN GUADALUPE, C.P. 72450, PUEBLA (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO ANGELÓPOLIS PUEBLA)

QUERÉTARO

- I. CARRETERA QUERÉTARO – SAN LUIS POTOSI 12401, COLONIA EL SALITRE, C.P. 76127. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO QUERÉTARO)

NUEVO LEÓN

- I. AVENIDA. VASCONCELOS 402, COLONIA DEL VALLE, C.P. 66259, SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON.- (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO MONTERREY)

Se designa como apoderados legales a los licenciados Jorge Antonio García de Presno Arizpe, David Eugenio Puente Tostado, Luis Antonio Álvarez Cervantes, Antonio Franco Carmona, Jimena Irais Olivera Palazuelos, Gustavo Poblete Barón, Jorge Luis Durán González, Edgar Zozaya Ayala, Juan José Cortez Hiracheta, Emmanuel Guillermo Ramos Castro, Regina Torres Septién Beltrán Del Río y Paola Landin Varela así como a las pasantes en Derecho las CC. Gabriela Guadarrama García, y Ana Sofía Lazcano Zamora para que en forma conjunta o separada, realicen cualquier trámite, así como para que reciban documentos relativos al depósito y registro del presente "CONTRATO" conforme a los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, solicitamos se expida, a nuestra costa, dos copias certificadas del referido contrato y de su acuerdo de admisión y depósito que emita esa autoridad laboral, autorizando para que la reciban los profesionistas señalados en el párrafo que antecede.

Por lo antes expuesto,

A ESE HONORABLE CENTRO, atentamente pedimos:

ÚNICO. Se sirva tener por efectuado el depósito del Contrato Colectivo de Trabajo a que se refiere este escrito y por autorizados a los profesionistas citados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE


Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

POR LA "EMPRESA"



ALEJANDRO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

POR EL "SINDICATO"



FRANCISCO ANAYA GAMEZ

ASUNTO: Contrato Colectivo de Trabajo

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA EMPRESA LOUIS VUITTON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. REPRESENTADA POR EL LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CON DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EL UBICADO EN EMILIO CASTELAR 75, PISO 3, OFICINA 3A, COLONIA POLANCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO MÉXICO, C.P. 11550, CIUDAD DE MÉXICO; Y POR LA OTRA PARTE, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE MÉXICO "UNIDAD Y PROGRESO", REPRESENTADO POR FRANCISCO ANAYA GAMEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL, CON DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EL UBICADO EN LA AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN, NÚMERO 22, TERCER PISO, COLONIA ROMA, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, CIUDAD DE MÉXICO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

- I. LOUIS VUITTON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE MÉXICO "UNIDAD Y PROGRESO", declaran bajo protesta de decir verdad, que el presente contrato colectivo de trabajo será aplicable únicamente a los establecimientos del patrón ubicados en los siguientes domicilios:

CIUDAD DE MÉXICO:

- VI. AVENIDA VASCO DE QUIROGA 3800, PASEO DE LAS LOMAS, CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 01330, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON - PALACIO DE HIERRO SANTA FE)
- VII. AVENIDA PRESIDENTE MASARYK 433, COLONIA POLANCO CHAPULTEPEC SECCIÓN II, MIGUEL HIDALGO, C.P. 11540, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON - MASARYK)
- VIII. MOLIERE 222, COLONIA LOS MORALES SECCIÓN PALMAS, MIGUEL HIDALGO, C.P. 11550, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON - PALACIO DE HIERRO POLANCO).
- IX. BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES 3720, LOCAL L-01-PLANTA BAJA, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01900, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON - ARTZ PEDREGAL)
- X. AVENIDA EMILIO CASTELAR 75, PISO 3, OFICINA 3A, COLONIA POLANCO, MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 11550. (OFICINAS)

QUINTANA ROO

- II. BOULEVARD KUKULCÁN, K.M. 12.5, ZONA HOTELERA, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P. 77500, CENTRO COMERCIAL LA ISLA LOCAL -23 (LOUIS VUITTON - CANCÚN)

JALISCO

- II. AVENIDA PATRIA 2085, COLONIA PUERTA DE HIERRO, ZAPOPAN, JALISCO, C.P. 45116. (LOUIS VUITTON - PALACIO DE HIERRO GUADALAJARA)

PUEBLA

- II. BOULEVARD DEL NIÑO POBLANO 2510, CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, CONCEPCIÓN GUADALUPE, C.P. 72450, PUEBLA (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO ANGELÓPOLIS PUEBLA)

QUERÉTARO

- II. CARRETERA QUERÉTARO – SAN LUIS POTOSI 12401, COLONIA EL SALITRE, C.P. 76127. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO QUERÉTARO)

NUEVO LEÓN

- II. AVENIDA. VASCONCELOS 402, COLONIA DEL VALLE, C.P. 66259. SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON.- (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO MONTERREY)

- II. EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE MÉXICO "UNIDAD Y PROGRESO" declara estar legalmente constituido y gozar de la personalidad jurídica que le otorga el Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CLÁUSULAS

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA REPRESENTACIÓN**

PRIMERA. Para los efectos del presente Contrato Colectivo de Trabajo, en el cuerpo del mismo a la empresa LOUIS VUITTON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., se le denominará "EMPRESA" y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE MÉXICO "UNIDAD Y PROGRESO", se le denominará el "SINDICATO", para la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, simplemente se usará la palabra "LEY" y al hacer referencia al CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, simplemente se usará la palabra "CONTRATO".

SEGUNDA. "LAS PARTES" se reconocen la personalidad jurídica que ostentan, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para los efectos de esta cláusula, el "SINDICATO" y la "EMPRESA" nombran como únicos representantes, con facultades amplias, cumplidas y bastantes de representación, administración y aplicación del presente "CONTRATO", así como para que intervengan en cualquier conflicto que se suscite de carácter colectivo e individual, a los a los Licenciados Jorge Antonio García de Presno Arizpe, David Eugenio Puente Tostado, Luis Antonio Álvarez Cervantes, Antonio Franco Carmona, Jimena Irais Olivera Palazuelos, Gustavo Poblete Barón, Jorge Luis Durán González, Edgar Zozaya Ayala, Sean Muzquiz García, Juan José Cortez Hiracheta, Emmanuel Guillermo Ramos Castro, Regina Torres Septièn Beltrán Del Río y Paola Landín Varela así como a las pasantes en Derecho las CC., Gabriela Guadarrama García, y Ana Sofía Lazcano Zamora en forma conjunta o separada, conforme a los artículos 692 y 693 de la "LEY".

Asimismo, el "SINDICATO" designará por escrito a un delegado y subdelegado general dentro de la "EMPRESA", quienes tratarán en el momento e inmediatamente los problemas que se lleguen a suscitar por motivo de la aplicación del presente contrato. Los actos llevados por dicho delegado o subdelegado quedarán sujetos a la aprobación del representante acreditado por el "SINDICATO". El subdelegado suplirá al delegado en ausencia de éste.

TERCERA. La "EMPRESA" reconoce al "SINDICATO" como el único y genuino representante del total interés personal de los trabajadores al servicio de la misma.

CUARTA. La "EMPRESA" se obliga con el "SINDICATO" a no tratar asunto alguno con sus trabajadores sin la presencia de la representación sindical, con excepción de las órdenes dadas para el desarrollo de las labores, por el consiguiente, se considerará nulo, todo convenio o pacto que al respecto llegará a celebrarse con los trabajadores, sin el consentimiento y la intervención de la representación sindical.

CAPÍTULO SEGUNDO De la jurisdicción y aplicación

QUINTA. El presente "CONTRATO" rige y será aplicable únicamente a los establecimientos del patrón señalados en el capítulo de "DECLARACIONES".

Para los efectos de esta cláusula, la "EMPRESA" y el "SINDICATO", están de acuerdo en que las empresas o negociaciones que también se encuentran ubicadas en los domicilios antes señalados, no serán afectados por ningún conflicto colectivo individual laboral que se llegare a suscitar entre las partes contratantes.

CAPÍTULO TERCERO De la duración y revisión

SEXTA. La duración del presente "CONTRATO" es por tiempo indeterminado y solamente podrá revisarse, suspenderse o terminarse de conformidad con lo previsto en los artículos 399, 399 Bis y 401, fracción III de la "LEY".

El "CONTRATO" comenzará a surtir sus efectos a partir del día 31 de marzo de 2023 independientemente de la fecha de su depósito.

CAPÍTULO CUARTO De la contratación

SÉPTIMA. La "EMPRESA" conviene que todo trabajador para ocupar cualquier vacante o puesto de nueva creación, podrá ser contratado siguiendo los lineamientos que establecen los artículos 35, 37, 39, del 39-A al 39-F y 40 de la "LEY".

Cumpliendo los lineamientos del artículo 396 de la "LEY", la "EMPRESA" admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del "SINDICATO" contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarla en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del "SINDICATO" y que ya presten sus servicios en la "EMPRESA" con anterioridad a la fecha de que el "SINDICATO" solicite la celebración o revisión del "CONTRATO". Cualquier sanción sindical impuesta al trabajador no podrá afectar su permanencia en el empleo o sus condiciones de trabajo.

OCTAVA. Si por cualquier circunstancia, la "EMPRESA" tuviera la necesidad de cambiar de denominación o de personalidad jurídica, o, si por cualquier forma, cediere, traspasare, vendiere, arrendare total o parcialmente, los derechos que tenga autorizados o concesionados para la realización de su objeto social, o los bienes que constituyen el patrimonio de la misma, no afectará las estipulaciones del presente "CONTRATO" ni los derechos de los trabajadores; por consiguiente, serán obligatorios para el adquirente en calidad de "EMPRESA O PATRÓN SUSTITUTO" y será solidariamente responsable con la "EMPRESA O PATRÓN SUSTITUIDO" frente a los trabajadores y el "SINDICATO" de todas las obligaciones y derechos adquiridos, en los términos establecidos en este "CONTRATO" en relación con el artículo 41 de la "LEY".

CAPÍTULO QUINTO De la intensidad y calidad del trabajo

NOVENA. Los trabajadores están obligados a realizar las labores para las que fueron contratados con toda la capacidad, eficiencia, intensidad, calidad y costumbre que se requiera en el trabajo contratado y conforme con las normas, instrucciones y actividades establecidas por la "EMPRESA".

DÉCIMA. La "EMPRESA" está de acuerdo en elaborar con el "SINDICATO" y con el acuerdo de los trabajadores, el escalafón de categorías, siguiendo los lineamientos que señala el Título Cuarto en su Capítulo IV de la "LEY".

DÉCIMA PRIMERA. Cuando por necesidades de las labores que desarrolla la "EMPRESA", se requiera que un trabajador de planta pase a desempeñar una labor distinta, tal cambio, previo el consentimiento del trabajador, es permitido dentro de su categoría; pero independientemente del salario que se le pague, este, no podrá ser inferior al que le corresponda originalmente.

DÉCIMA SEGUNDA. La jornada normal de trabajo, será de cuarenta y ocho horas a la semana. La "EMPRESA" y el "SINDICATO", con el acuerdo de los trabajadores, conjuntamente, podrán establecer modalidades en la repartición de las horas de la jornada de trabajo.

CAPÍTULO SEXTO

De la intensidad y calidad del trabajo

DÉCIMA TERCERA. Durante la jornada continua de trabajo, la "EMPRESA" concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos, para tomar alimentos.

DÉCIMA CUARTA. Los horarios que regularán la entrada y salida de los trabajadores a sus labores serán los que se establezcan en el Reglamento Interior de Trabajo. Los trabajadores tienen la obligación de presentarse a sus labores con puntualidad.

DÉCIMA QUINTA. Cuando por circunstancias especiales, deban aumentarse las horas de trabajo, serán considerado como extraordinarias y nunca podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana. Las horas extraordinarias de trabajo, sólo podrán trabajarse, previa autorización escrita por la "EMPRESA", y éstas se pagarán con un cien por ciento más del salario que corresponda a la jornada y si exceden de nueve horas extraordinarias a la semana, se pagará el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los descansos y vacaciones

DÉCIMA SÉXTA. Por cada seis días de labores, el trabajador disfrutará de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

DÉCIMA SÉPTIMA. La "EMPRESA" procurará que el día de descanso semana sea el domingo. Los trabajadores que presten sus servicios en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento; por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

DÉCIMA OCTAVA. Son días de descanso obligatorio con goce de salario íntegro los siguientes: primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero de mayo; dieciséis de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, veinticinco de diciembre de cada año y el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; asimismo, el que determinen las leyes federales y locales electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

DÉCIMA NOVENA. La "EMPRESA" se obliga a conceder a los trabajadores de tiempo completo con un año de servicios cumplido, un periodo vacacional anual de 15 días, manteniéndose de forma consecuente hasta correlacionarse con los incrementos establecidos en el Artículo 76 LEY, quedando a expresa facultad de LA EMPRESA en otorgar dicho periodo vacacional en los 6 meses subsecuentes en que los trabajadores cumplan su primer año de servicios individualmente, atendiendo a todos momentos las necesidades de LA EMPRESA.

En cuanto a los trabajadores de medio tiempo, estos disfrutarán de un periodo anual de vacaciones conforme al Artículo 76 de la "LEY".

La "EMPRESA" se compromete a pagar una prima vacacional del cincuenta por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones. Los trabajadores recibirán el pago de vacaciones y la prima respectiva, un día antes de empezar a disfrutarlas. Para el pago de estas prestaciones, se tomará como base el salario diario tabulado, según su categoría y especialidad.

CAPÍTULO OCTAVO Del monto de los salarios

VIGÉSIMA. Los salarios que disfrutarán los trabajadores al servicio de la "EMPRESA", serán los que aparecen consignados en el tabulador de salarios anexo, parte integrante de este "CONTRATO".

CAPÍTULO NOVENO De las utilidades en la Empresa

VIGÉSIMA PRIMERA. La "EMPRESA" se compromete a cumplir con el ordenamiento de la participación de los trabajadores en las utilidades, conforme a los lineamientos que establece el Título Tercero en su Capítulo VIII de la "LEY".

CAPÍTULO DÉCIMO Del aguinaldo

VIGÉSIMA SEGUNDA. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre de cada año, equivalente a quince días de salario. Los que no hayan cumplido el año de servicio, esta prestación se pagará en proporción al tiempo trabajado. Para su pago, se tomará como base el salario diario tabulado, según su categoría y especialidad.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la productividad, formación y capacitación de los trabajadores

VIGÉSIMA TERCERA. La "EMPRESA" se obliga a proporcionar a los trabajadores a su servicio y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas, que formulen de común acuerdo la "EMPRESA" y el "SINDICATO" a la mayoría de sus trabajadores, según lo dispuesto por el artículo 391 fracciones VII y VIII en relación con los artículos 153-A al 153-X de la "LEY".

VIGÉSIMA CUARTA. Para dar cumplimiento a la obligación que les corresponde conforme a lo establecido en la cláusula anterior, la "EMPRESA" podrá convenir con el "SINDICATO" en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a los trabajadores dentro o fuera de las instalaciones de la "EMPRESA", con personal propio, instructores, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante la adhesión a los sistemas generales que se establezcan por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VIGÉSIMA QUINTA. La capacitación o adiestramiento a que se refiere el presente capítulo deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, la "EMPRESA" y el "SINDICATO", convengan que podrá impartirse de otra manera; asimismo, en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la ocupación que desempeña, en este supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

VIGÉSIMA SEXTA. La "EMPRESA" se obliga a capacitar y adiestrar a los trabajadores de nuevo ingreso y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación, durante 10 días. Los trabajadores a quienes se les imparta la capacitación o adiestramiento, estarán obligados a asistir puntualmente a los cursos, asimismo, cumplir con los programas respectivos y presentar los exámenes de evaluación, conocimiento y aptitud que le sean requeridos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. El adiestramiento tendrá por objeto:

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles informaciones para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que la "EMPRESA" debe implementar para incrementar la productividad en la actividad que desarrolla;
- II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente que son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;
- III. Incrementar la productividad en la actividad que desarrolla;
- IV. En general, mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de todos los trabajadores.

VIGÉSIMA OCTAVA. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;
- II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y
- III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos, capacidad, aptitud y de competencia laboral que sean requeridos.

VIGÉSIMA NOVENA. Para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 153-1 y 153-J de la "LEY", con el objeto de elevar la productividad, la "EMPRESA" y el "SINDICATO", se comprometen a elaborar un programa para hacer más eficiente las actividades que se desarrollan de acuerdo al objeto social de la "EMPRESA", y hacer que esta sea próspera y competitiva, el cual, debe contemplar los mecanismos para optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales, que tenga como resultado, incrementar el ingreso y el bienestar de los trabajadores, asimismo, estar en la posibilidad de distribuir equitativamente los beneficios obtenidos. De igual forma, deberá contener, los métodos de evaluación y criterios de medición de la productividad en la actividad que se desarrolla, así como fijar sus objetivos, metas y parámetros que permitan determinar la forma y monto apropiados de los incentivos, bonos o comisiones derivados por la contribución de los trabajadores en la elevación de la productividad que se acuerden con el "SINDICATO" y los trabajadores. La Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, será la encargada de verificar

el debido cumplimiento del programa que para tal efecto y de acuerdo a las necesidades de la "EMPRESA" se elabore.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

Da la integración y funcionamiento de las comisiones mixtas

TRIGÉSIMA. La "EMPRESA" y el "SINDICATO" se comprometen a integrar las comisiones mixtas siguientes: Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad; Comisión Mixta de Seguridad e Higiene; Comisión Mixta de Reparto de Utilidades, Comisión Mixta de Cuadro de antigüedades y las demás comisiones, que conforme a la "LEY" deban integrarse, cuyo funcionamiento se sujetará a los términos y condiciones que señale la misma. Por consiguiente, para su integración, se designará igual número de representantes de los trabajadores y de la "EMPRESA", con el fin de establecer los programas, planes y sistemas de funcionamiento de acuerdo con las disposiciones legales aplicables para cada una de las comisiones mixtas que se integren.

La Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, conforme a la "LEY", se integrará en los términos y condiciones que al efecto se ordene en la misma, por consiguiente, para su funcionamiento e integración, se designará igual número de representantes de los trabajadores y de la "EMPRESA", con el fin de establecer los programas, planes y sistemas de funcionamiento de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a esta comisión.

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, conforme a la "LEY", se integrará en los términos y condiciones que al efecto se ordene en la misma, por consiguiente, para su funcionamiento e integración, se designará igual número de representantes de los trabajadores y de la "EMPRESA", con el fin de establecer los programas, planes y sistemas de funcionamiento de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a esta comisión.

La Comisión Mixta de Reparto de Utilidades, conforme a la "LEY", se integrará en los términos y condiciones que al efecto se ordene en la misma, por consiguiente, para su funcionamiento e integración, se designará igual número de representantes de los trabajadores y de la "EMPRESA", con el fin de establecer los programas, planes y síntomas de funcionamiento de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a esta comisión.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO Del seguro social y riesgos de trabajo

TRIGÉSIMA PRIMERA. Para los casos de enfermedades generales, profesionales, accidentales y riesgos de trabajo, la "EMPRESA" se sujetará a lo que ordena la "LEY" para esos efectos, asimismo, cumplirá con las disposiciones aplicables que establece la Ley del Seguro Social.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. El trabajador estará obligado a someterse a un examen médico, el cual, podrá practicarse por un médico particular o por médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TRIGÉSIMA TERCERA. El trabajador que falte a su trabajo por incapacidad estará obligado a dar aviso a la "EMPRESA" y a comprobarla con la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

TRIGÉSIMA CUARTA. Conforme a la reforma del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cuatro de junio del 2019, la "EMPRESA," se obliga que para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto Mexicano del Seguro Social con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización

durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado. Lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos en ese precepto legal citado.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

De los permisos

TRIGÉSIMA QUINTA. Los trabajadores hombres, disfrutarán de un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en caso de adopción de un infante.

TRIGÉSIMA SEXTA. Conforme a la reforma del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cuatro de junio del 2019, reglamentada en el artículo 132, fracción XXIX BIS de la "LEY" la "EMPRESA" se obliga que para, los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto Mexicano del Seguro Social con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado. Lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos en ese precepto legal citado.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

De las cuotas sindicales

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. La "EMPRESA" se obliga a descontar las cuotas ordinarias que correspondan a los trabajadores, mismas que no podrán exceder del 2% sobre el salario base tabulado; asimismo, las extraordinarias que por asamblea lo acuerden y que para tal efecto se convoque.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

Fondo de Ahorro

TRIGÉSIMA OCTAVA. Los trabajadores tendrán derecho a participar en el Fondo de Ahorro establecido por la Empresa, mediante el cual aportarán una cantidad equivalente al 13% de su salario mensual y la Empresa una cantidad igual en su favor, estando esta prestación topada a \$4,045.86 pesos mensuales, así como a los límites fiscales y legales.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

Vales de despensa

TRIGÉSIMA NOVENA. Los trabajadores recibirán una ayuda de despensa equivalente al 10% de su salario base mensual, estando esta prestación topada a \$3,153.00 pesos mensuales, así como a los límites fiscales y legales.

Para disfrutar de esta prestación, se le entregará una tarjeta particular a cada trabajador.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

Vales de Restaurantes

CUATRAGÉSIMA. La EMPRESA otorgará a los trabajadores de manera mensual, como prestación vales de restaurantes equivalentes a \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por medio de una tarjeta particular para cada trabajador.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO Reconocimiento anual

CUATRAGÉSIMA PRIMERA. La EMPRESA otorgará a los trabajadores un reconocimiento anual equivalente a quince días de su salario base.

CAPÍTULO VIGÉSIMO Teletrabajo

CUATRAGÉSIMA SEGUNDA. En caso en que la EMPRESA pacte con algún trabajador laborar en la modalidad de teletrabajo, la primera se obliga a entregar una copia de este Contrato, además de pactar las obligaciones inherentes a esta modalidad de trabajo, en el contrato individual correspondiente celebrado con el trabajador. Esta modalidad de trabajo solamente será pactada, para los puestos que efectivamente puedan realizarse de manera remota.

El SINDICATO acepta que la EMPRESA y los trabajadores tendrán derecho de reversibilidad a la modalidad presencial. Para este efecto, la parte solicitante, deberá de informar a la otra parte, para que, en un término de 10 días hábiles, ésta última pueda adecuarse para retornar a la modalidad presencial. Una vez regresando a la modalidad presencial, la EMPRESA no tendrá las obligaciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo, respecto a los teletrabajadores. El Sindicato no podrá interferir en la decisión de la Empresa de ejercer su derecho de reversibilidad.

Asimismo, las partes acuerdan que la EMPRESA deberá de realizar una notificación al trabajador, mediante los mecanismos de comunicación y difusión a distancia con los que cuente la EMPRESA, incluyendo el correo electrónico u otras formas de comunicación, con el fin de garantizar que a los trabajadores laborando bajo esta modalidad, les sean informados y tengan conocimiento de los procedimientos de libertad sindical y negociación colectiva.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO Demás estipulaciones que convienen a las partes

CUATRIGÉSIMA TERCERA. Conforme a lo que establece el artículo 184 de la "LEY", la "EMPRESA" y el "SINDICATO", están de acuerdo que todo lo estipulado en este "CONTRATO", no será aplicable a los trabajadores de confianza señalados en los artículos 9 y 11 de la "LEY".

CUATRAGÉSIMA CUARTA. Cualquier nueva "LEY" o reglamento que modifique las bases de este "CONTRATO" y que mejore las condiciones de los trabajadores en cualquier aspecto, serán aplicables desde el momento de su promulgación al presente "CONTRATO"

CUATRAGÉSIMA QUINTA. Todo lo no previsto en el presente "CONTRATO", pero que se encuentre estipulado en la "LEY", "LAS PARTES" están de acuerdo en tenerlo por pactado y surtiendo todos sus efectos legales.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Las normas internas de observancia general para el desarrollo de las labores dentro de las instalaciones de la "EMPRESA", así mismo, las sanciones y medidas disciplinarias aplicables por incumplimiento y violaciones a esas normas y en este "CONTRATO", se establecerán en un Reglamento Interior de Trabajo, el cual, se formulará en términos de lo que establezca la "LEY".

El presente "CONTRATO" se firma por cuadruplicado quedando un tanto en poder de cada una de las "PARTES" y las restantes para su depósito ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con sede en la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

POR LA "EMPRESA"

POR EL "SINDICATO"

ALEJANDRO HERNÁNDEZ
FERNÁNDEZ

FRANCISCO ANAYA GAMEZ

TABULADOR DE SALARIOS QUE PERCIBIRAN LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA LOUIS VUITTON MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., EN SU ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LOS SIGUIENTES DOMICILIOS:

CIUDAD DE MÉXICO:

- XI. AVENIDA VASCO DE QUIROGA 3800, PASEO DE LAS LOMAS, CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 01330, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO SANTA FE)
- XII. AVENIDA PRESIDENTE MASARYK 433, COLONIA POLANCO CHAPULTEPEC SECCION II, MIGUEL HIDALGO, C.P. 11540, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON – MASARYK)
- XIII. MOLIERE 222, COLONIA LOS MORALES SECCIÓN PALMAS, MIGUEL HIDALGO, C.P. 11550, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO POLANCO).
- XIV. BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES 3720, LOCAL L-01-PLANTA BAJA, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, ALVARO OBREGÓN, C.P. 01900, CIUDAD DE MÉXICO. (LOUIS VUITTON – ARTZ PEDREGAL)
- XV. AVENIDA EMILIO CASTELAR 75, PISO 3, OFICINA 3A, COLONIA POLANCO, MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 11550. (OFICINAS)

QUINTANA ROO

- III. BOULEVARD KUKULCÁN, K.M. 12.5, ZONA HOTELERA, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P. 77500, CENTRO COMERCIAL LA ISLA LOCAL -23 (LOUIS VUITTON – CANCÚN)

JALISCO

- III. AVENIDA PATRIA 2085, COLONIA PUERTA DE HIERRO, ZAPOPAN, JALISCO, C.P. 45116. (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO GUADALAJARA)

PUEBLA

- III. BOULEVARD DEL NIÑO POBLANO 2510, CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, CONCEPCIÓN GUADALUPE, C.P. 72450, PUEBLA (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO ANGELÓPOLIS PUEBLA)

QUERÉTARO

- III. CARRETERA QUERÉTARO – SAN LUIS POTOSI 12401, COLONIA EL SALITRE, C.P. 76127. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO QUERÉTARO)

NUEVO LEÓN

- III. AVENIDA, VASCONCELOS 402, COLONIA DEL VALLE, C.P. 66259, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEON.- (LOUIS VUITTON – PALACIO DE HIERRO MONTERREY)

.....
CATEGORÍA SALARIO MENSUAL
.....

<i>Expert Client Advisor</i>	<i>\$23,000.00- \$33,475.00</i>
<i>Client Advisor A</i>	<i>\$20,000.00- \$22,000.00</i>
<i>Client Advisor B</i>	<i>\$18,000.00-\$19,437.00</i>
<i>Client Advisor C</i>	<i>\$16,000.00-\$17,510.00</i>
<i>Client Advisor Part Time</i>	<i>\$7,500.00- \$7,612.00</i>

Incremento en relación al año anterior: 8%

.....
TENIENDO A SU SERVICIO A 76 TRABAJADORES

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

POR LA "EMPRESA"

ALEJANDRO HERNÁNDEZ
FERNÁNDEZ

POR EL "SINDICATO"

FRANCISCO ANAYA GAMEZ